

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de inserción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Mayordomía Mayor de S. M.—Escelentísimo señor: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido esta noche con menos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mañana, y está como ayer á las mismas horas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que en los últimos partes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día de hoy menos tranquilo que ayer; sin tener mas calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente escitado, y tomado las sustancias líquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aquí.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras publicas.**

Con arreglo á lo que previene la disposicion cuarta de la instruccion de 1.º de abril de 1857, se ha procedido el día 15 del actual al sorteo para la amortizacion de 55 acciones de carreteras provinciales de Madrid.

Se publica á continuacion el acta del sorteo en cumplimiento de la referida cuarta disposicion.

Madrid 16 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Copia del acta que se cita.**

En la villa de Madrid, á 15 de octubre de 1861, bajo la presidencia del Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de esta provincia, con asistencia de los señores don Juan Caballero y Dusmet, y don Tomás Velasco, Diputados provinciales; siendo la hora señalada para dar principio al sorteo para la amortizacion de 55 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales, previa lectura del anuncio inserto en los periódicos oficiales, Real decreto é instruccion de 1.º de abril de 1857, se introdujeron en la urna 2397 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverlas convenientemente, han sido estraidas las siguientes:

59	905	1619	2084	2410
117	982	1656	2128	2415
162	1022	1803	2141	2475
237	1029	1842	2192	2537
241	1079	1844	2198	2628
324	1095	1858	2333	2698
392	1156	1945	2354	2790
458	1200	1968	2350	2860
476	1257	1970	2355	2886
585	1248	1979	2356	
849	1346	1980	2360	

En este estado, siendo 55 las suertes estraidas, se dió por terminado el acto, y se estiendo la presente acta, que firman S. E. y los espresados señores, de que yo el Escribano doy fé.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Juan Caballero y Dusmet.—Tomás Velasco.

Madrid 16 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Circular.**

Al publicar la Real orden circular de 5 de julio último, inserta en el Boletín Ofi-

cial de esta provincia, número 172, correspondiente al día 20 del propio mes, encargué á las Juntas municipales de Beneficencia, á la provincial, Comision inspectora de Memorias y Abogados del espresado ramo, los datos á que se refiere el artículo 1.º de aquella Real disposicion; y como á pesar del tiempo trascurrido todavia no se haya cumplimentado por parte de un gran número de las citadas corporaciones este importante servicio, lo reitero, á fin de que con la brevedad posible lo verifiquen, evitándome un nuevo acuerdo.

Madrid 16 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Negociado 3.º—Sanidad.**

Reconocida por este Gobierno de provincia la necesidad de que en los pueblos de la misma se adopten las precauciones higiénicas que recomienda la ciencia como mas eficaces para impedir la invasion de la viruela, despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Sanidad, he estimado oportuno dictar las prescripciones siguientes á los Alcaldes en cuya localidad no exista ningun caso de enfermedad variolosa:

1.º Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán que se practiquen la vacunacion y revacunacion en todos los casos y circunstancias convenientes á juicio del facultativo ó facultativos existentes en la localidad.

2.º Cuando aquella operacion tenga lugar en las cárceles, cuidarán que la seguridad de los presos sea compatible con las medidas sanitarias que se adopten.

3.º Prohibirán la entrada en los pueblos de toda clase de reses y animales afectados de la enfermedad variolosa, y les designarán un sitio aislado donde paedan pastar independientemente de los sanos, prohibiendo que se utilice producto alguno de los que estuviesen enfermos.

4.º Cuando aparezca que en algun ganado existe viruela, se dará cuenta al subdelegado de Veterinaria del partido.

5.º El estado de los alimentos y con particularidad el de las carnes destinadas al consumo, se reconocerá muy escrupulosamente para no permitir que se expendan los que no reúnan las condiciones de salubridad necesaria.

Y 6.º Inmediatamente que se presente algun caso de viruela, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad, así como cualquier otra enfermedad que por su carácter epidémico ó contagioso, tenga el carácter de apremiante.

Madrid 17 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.**

Señalado por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde), en Real orden de 2 del mes actual, el cupo de contribucion territorial que ha de satisfacer la provincia en el año inmediato de 1862, necesario es que desde luego se preparen por las Juntas periciales todos los trabajos para verificar la derrama entre los contribuyentes, de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito, no haya necesidad mas que de fijar las cuotas individuales.

Preciso es, sin embargo, algunas aclaraciones por parte de la Administracion, que alejen cuantas dudas puedan contribuir á la detencion de este servicio.

Determinado en la Real orden referida, que en la distribucion de los cupos provinciales entre los municipios, se respeten los que rigen en el año corriente, salvas las causas de justificada minoracion ó aumento de riqueza imponible, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales hacer las derramas entre los contribuyentes, con arreglo á los amillaramientos rectificadas, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas, se cuidará de respetar el capital aceptado por aquellos distritos, ó que no tienen aprobados sus tipos de valoracion, ó que teniéndolos sancionados no han remitido á examen y censura sus padrones ó cuadernos de riqueza, redactados de entera conformidad á las prevenciones circuladas en el Boletín Oficial de 24 de abril del año actual.

Los que no reúnan estas circunstancias, ó que previamente á la derrama dejen de presentar los amillaramientos, en la hipótesis de contar aprobadas sus cartillas, no solamente no podrán introducir variaciones en el capital inmueble, con que han figurado en el corriente año que las consiguientes á la variacion del dominio y disminucion ó aumento de ganaderia, sino que cualquiera alteracion introducida ha de evidenciarse con el apéndice mandado instruir anualmente por Real orden de 9 de junio de 1853.

En tal concepto, y aun cuando se fijarán reglas á las corporaciones espresadas al publicarse el señalamiento de cupos, se llama desde luego la atencion de los individuos que las constituyen, acerca de todas y cada una de las notas puestas á seguida de los modelos que se insertan, no debiendo tampoco olvidar, que el repartimiento original deberá estenderse ó reintegrarse con papel del sello de dos reales

por consecuencia de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de este año, la copia y lista cobratoria ó factura, en el de oficio, y que no se admitirá repartimiento ni documento alguno que contenga un solo vicio de nulidad ó que no se presente con entera sujecion á los formularios.

Como mas ostensibles, y en los que bajo ningun titulo ni pretexto se incurrirá, deben tener muy presentes los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 13 de mayo de este año, está mandado que los hacendados forasteros no gocen de la esepcion que estableció la de 15 de setiembre de 1857, de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demas vecinos, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparte del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido, y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento, se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros.

Y 2.º Que por el caso cuarto de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de noviembre de 1857, no pueden tener efecto alguno legal los repartimientos que se entreguen sin acompañarse el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y la cuota anual y trimestral que haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos.

Desprendiéndose de la primera de las observaciones anteriores, una subdivision de contribuyentes, tanto mas precisa, cuanto no de otra manera es posible la derrama justa y equitativa del recargo municipal y quinta parte para imprevistos, pondrán todo su conato las Juntas periciales en que así tenga efecto, sin dar lugar á reclamaciones que pongan de manifiesto no haber sido todo lo imparciales que sus deberes les dicten, al clasificar cuales de los contribuyentes deben participar de los preceptos legales.

Por lo respectivo á los recibos de tapon, clara y esplicita está la determinacion de la superioridad; no pueden ser desconocidos á los Ayuntamientos la manera y forma con que se ha llenado este servicio en los últimos años y en el actual, y no es de temer que se creen obstáculos que embaracen un servicio de tan reconocida importancia.

Dispuesta esta Administracion á que estén aprobados antes del primero de febrero próximo los repartimientos todos de la provincia, á fin de evitar que la cobranza del primer trimestre tenga que hacerse á buena cuenta, por los inconvenientes que lleva consigo este sistema, sentiria que desconociéndose la responsabilidad establecida por el art. 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que creó la contribucion territorial, no se adelanten cuantas operaciones han de dar por resumen un trabajo exacto, concienzudo y realizado en tiempo hábil y oportuno.

Madrid 12 de octubre de 1861. — José Fernandez de Riero.

MODELO NUMERO 1.º

Encabezamiento del reparto

PROVINCIA DE MADRID.

AYUNTAMIENTO DE.....

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1862.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletin Oficial de de de 1861. . . . .  
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de  
 Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ó obra en aquella pendiente de exámen.  
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

Riqueza imponible. . . . .  
 CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.  
 Rústica. . . . .  
 Urbana. . . . .  
 Pecuaría. . . . .  
 Colonia. . . . .

Totales. . . . .  
 Reales vellon.

Cupo de contribucion señalado á este distrito. . . . .  
 Aumento para completar el fondo supletorio. . . . .  
 Por recargo para gastos provinciales. . . . .  
 Por ídem para municipales. . . . .  
 Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo á la Real orden de 50 de julio de 1859. . . . .  
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. . . . .

Baja por sobrante de años anteriores. . . . .  
 Total. . . . .

Líquido á repartir reales. . . . .  
 Aumento de . . . . .  
 Total á repartir. . . . .

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin Oficial de esta provincia fecha de de de . . . . .

Por cupo. . . . .  
 Por recargos. . . . .

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra de riqueza de la demostracion respectivamente en el primer concepto de la division que se modela, y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de reales que le han sido señalados de cupo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1862.

CONTRIBUYENTES.	Número que se hallan en el amillaramiento.	CONCEPTO DE RIQUEZA.				Totales.	Cuotas de contribucion al respecto de rs.	Mem por recargos autorizados. cs.	Corresponde á cada trimestre.
		Rústica.	Urbana.	Pecuaría.	Colonia.				
Alamo, D. José.	720	80	80	112	992	136,89	22,11	159	59,75

- 1.º Se pondrán á continuacion por rigoroso orden alfabético de apellidos, los nombres de los contribuyentes, dividiéndolos en dos secciones ó grupos. En la primera se comprenderá tanto á los propietarios como á los colonos forasteros y tambien á los vecinos que tengan sus fincas arrendadas, y en la segunda se comprenderá en general á los propietarios que labren por sí, y á los colonos que sean vecinos.
- 2.º Se tendrá un especial cuidado en sumar ó totalizar á plana y renglon los resultados por llanas que arroje cada concepto de riqueza, á fin de conocer el importe líquido imponible de cada una de ellas, y de que sea mas fácil á los Ayuntamientos distinguir las en la clasificacion del encabezamiento del reparto.
- 3.º A inismo cuidarán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que el repartimiento no tenga raspaduras, enmiendas ni errores de sumas.
- 4.º Despues de concluido el referido documento, se estampará el resultado del número de contribuyentes y las cuotas que pagan en total con arreglo á la escala que aparece del estado que se modela á continuacion, cuidándose de poner la cabeza en la forma que se redacta.

Estado del número de contribuyentes por territorial y ganadería que figuran en el anterior repartimiento respectivo al año de 1862, con distinción de los que pagan un real á 10 rs., á 20, etc., y del importe de sus cuotas con arreglo á lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en 30 de octubre de 1854.

Table with 2 columns: 'Número de contribuyentes' and 'Importe de las cuotas de los mismos'. Rows show categories from 'De un real á 10' to 'De 10.001 arriba' with corresponding counts and amounts.

NOTA. A continuación del estado que precede se estampará el que seguidamente se modela, arreglándole con entera sujeción á la forma en que se halla redactado, y poniendo el mayor esmero en la exactitud de los guarismos respecto á las diferentes clases de contribuyentes.

PUEBLO DE AÑO DE 1862 TERRITORIAL

Estado del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos que existen en este pueblo en el indicado año.

Table with 4 columns: 'Rústicas', 'Urbanas', 'Colonos', and 'Ganaderos'. It shows counts for each category and a 'Total general de propietarios, colonos y ganaderos'.

NOTA. Seguirán poniéndose al li al las diligencias que hasta ahora, respectivas á la esposicion del repartimiento al público para oír de agravio por el plazo que establece el artículo 20 de la Instrucción de 8 de setiembre de 1848, entendiéndose para los pueblos que tengan 300 vecinos de cuatro á seis días; y para los que tengan mayor número el mínimo de ocho días, así como el acuerdo de aprobación y remisión del repartimiento.

MODELO NUMERO 2. Contribucion territorial. PUEBLO DE AÑO DE 1862

Lista ó factura nominal correspondiente á la contribucion territorial de 1862, que forma el Ayuntamiento del espresado pueblo, con vista del repartimiento local ó derrama ejecutada para la distribucion de los reales céntimos que por el cupo y sus recargos le fueron señalados en el Boletín Oficial de la provincia del día de 1861, con objeto de justificar al recaudador, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 14 de diciembre de 1858, el por menor de los recibos de talon de que se le hará cargo.

Table with 3 columns: 'Número de orden en el repartimiento', 'Contribuyentes', and 'Cuota de contribucion y sus recargos al respecto de rs. cs. por 100'. Includes entries for 'Alamo, don Juan' and 'Solventó'.

NOTAS. 1.ª Por este orden se pondrán los nombres de todos los contribuyentes, los cuales han de ser exactamente los que correspondan al repartimiento de su razón. 2.ª Los Secretarios de Ayuntamiento certificarán al final de este documento, con el V.º B.º del Alcalde, su conformidad con la matriz.

MODELO NUMERO 3. Contribucion territorial. PUEBLO DE AÑO DE 1862

Reclamaciones particulares de agravio que se han presentado contra los trabajos estadísticos ejecutados para la contribucion del referido año:

Table with 2 columns: 'Vecinos del pueblo' and 'Hacendados forasteros'. It lists various grievances such as 'Por agravio en la regulacion de utilidades' and 'Por error en la aplicacion del cupo del reparto'.

NOTAS. 1.ª Los Ayuntamientos no podrán excusarse de acompañar este estado al repartimiento, aun cuando fuese negativo. 2.ª Los mismos serán responsables de la exactitud de los datos facilitados, que la Administracion cuidará de comprobar oficialmente en su día.

Contribucion industrial y de Comercio. Circular. Los señores Alcaldes de esta provincia ya conocen perfectamente cuantas reglas son precisas para la formacion de las matriculas que han de regir en el próximo año de 1862: por consiguiente, la Administracion se abstiene de hacerles nuevas prevenciones, en la inteligencia de que tendrán muy presente sus circulares de 17 de octubre de 1859 número 258 del Boletín Oficial, y del 22 de dicho mes de 1860 número 254: solo debe advertirles que las cuotas de los contribuyentes con el aumento de la sexta parte, deben continuar figurando en una sola casilla: que el recargo provincial consistirá en el 10 por 100 de aquellas; el municipal en el que el excelentísimo señor Gobernador tenga concedido el 15 de noviembre al Ayuntamiento, aumentándole una quinta parte los que hubiesen hecho uso de la repartida en el año actual ó en el anterior, y no de otra manera, para atender con ella á los gastos de carácter imprescindible que les ocurran, de las cuotas del Tesoro con la sexta parte unida, y del recargo provincial y municipal reunidos á una suma, se sacará el 5,60 céntimos por 100 para premio de cobranza, formacion de matriculas y fondo destina to á perfeccionar el impuesto.

Las matriculas deben estar formadas y remitidas á la Administracion por duplicado para el 8 de diciembre próximo, precisamente á fin de que haya tiempo para examinarlas, aprobarlas ó devolverlas para su rectificacion, segun proceda, cuidando de que al final contengan la demostracion cuyo modelo va unido á la circular. Madrid 16 de octubre de 1861. José Fernandez de Riero.

El día 4 del corriente cumplió el término que la Administracion fijó á los Ayuntamientos para que presentasen las certificaciones y recibos de gastos municipales sobre la contribucion de Consumos, arreglados ambos documentos á los modelos que se hallan á continuacion de la circular inserta en el Boletín Oficial de 24 de setiembre último, número 228, por cuyo concepto ha dispuesto la Dirección general que se lleve cuenta desde el presente año, y se den ciertas noticias respecto de los anteriores.

Muchos son los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, bien que hayan hecho uso de este recargo, ó que no lo necesitasen, pues en este caso deben acreditarlo con certificaciones negativas; y para llevarlo á cabo con la prontitud que reclama, practicando las operaciones de contabilidad que han de producir las cartas de pago á favor de los mismos, abrigó la confianza de que se apresurarán á presentar dichos documentos en el plazo improrrogable de 6 días, desde la fecha en que aparezca esta circular en el *Boletín*, bajo el concepto de que pasado este no podré dispensarme de proceder por la vía ejecutiva contra los que aun no hubiesen cumplido.

Madrid 14 de octubre de 1861.—José Fernandez de Riero.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se hace saber:

Que en el concurso de don Pedro y doña Josefa Villar, han sido aprobadas por mayoría en Junta general de acreedores, que tuvo lugar el día 11 del corriente, las proposiciones de convenio siguientes:

1.º Los deudores don Pedro y doña Josefa Villar, pagarán los créditos hipotecarios dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que se apruebe el convenio, y los intereses devengados hasta la fecha de la aprobacion.

2.º Los mismos pagarán en el término de ocho años á los acreedores personales el 50 por 100 de sus respectivos créditos, á calidad de que les condonen el 50 por 100 restante, y entendiéndose los pagos á razon de 5 por 100 al año.

3.º Que el Excmo. señor don Francisco Valdés optará entre cobrar los 80.000 reales que se le adeudan, considerándose acreedor personal y sujetándose al artículo 2.º, ó altanarse á darse por satisfecho con lo que se realice del crédito que se le tiene hipotecado, renunciando todo otro derecho.

4.º Aprobado este convenio, se sobreseerá en el concurso, quedando los concursados rehabilitados y tambien autorizados para enagenar las fincas hipotecadas, interviniendo en las ventas una comision que nombrarán los acreedores.

5.º Quedan á salvo las hipotecas que tienen los acreedores hipotecarios á su favor y su respectiva preferencia, y de la carta dotal de doña Francisca Sepulcre, se tomará razon en la Contaduría de hipotecas, sobre todos los bienes raíces que figuran en el concurso, sin que por este adquiera en concurrencia con los demás acreedores hipotecarios, mas preferencia que la que hoy tiene como hipoteca legal.

6.º El importe liquido de cualquier finca que enagenen los deudores, se destinará íntegramente al pago de los acreedores hipotecarios.

Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 625 y 626 de la ley de Enjuiciamiento, con apercibimiento de que pasados los veinte dias que determinan dichos artículos, sin ser impugnada dicha Junta, se proveerá lo que corresponda y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de octubre de 1861.—Noblejas.—845.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano del número don Oiallo Mejía, su fecha 14 del corriente, dictada en los autos de concurso de don Melchor Carbonell, se tienen por nom-

brados como Síndicos de dicho concurso, á los señores don Eugenio Santiago Aguado, que vive calle del Grafal, núm. 15, y á don Joaquin Sandino, que vive calle de la Puebla, núm. 8, cuyo nombramiento se anuncia por medio del presente, según lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 16 de octubre de 1861.—846.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente se emplaza, según previene el art. 251 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los herederos de Juana Rivero ó su causahabientes, abuela de Juan Manuel Hernandez, soldado que fué del regimiento de Dragones de Villaviciosa, que nació en el Real sitio de Aranjuez el 10 de enero de 1852, y otorgó su testamento en Añover de Tajo, el 15 de junio de 1773 ante el Escribano Pedro Gomez Gutierrez, para que en el término que espresa el art. 227 de dicha ley, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador declarado bastante, á contestar al traslado que se les ha conferido en el expediente que se sigue en este Juzgado, á instancia de don Antonio Gonzalez, Cura Párroco que fué de dicho Añover de Tajo y hoy de la parroquia de Santiago de la ciudad de Toledo, como apoderado del Alcalde tambien que fué del referido pueblo en 1856 don Juan Diaz, en concepto de albacea del insinuado soldado Hernandez, sobre que se declara muerto á este.

Chinchón 5 de setiembre de 1861.—El encargado del Juzgado de primera instancia.—Licenciado, Cayetano Ruiz.—Por su mandado.—Fernando Fernandez.—848.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Autorizado en debida forma el Ayuntamiento de Vallecas, arrienda en pública subasta al arbitrio municipal del derecho del degüello de reses en el matadero público, y el despacho de carnes con sus enseres respectivos, por todo el año próximo de 1862, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y ha señalado para sus dos remates los dias 20 y 27 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Vallecas 15 de octubre de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, Secretario.

Se ha hecho postura al arbitrio municipal del peso y medida de uso voluntario, concedido á esta villa para el próximo año de 1862, siendo hoy su renta 8609 reales, debiendo tener efecto el segundo y último remate el domingo inmediato 20 del que rige, á la hora y sitio designados en el primer anuncio; y se advierte, que solo se admitirá como primera mejora, la que constituya la décima parte de la espresada cantidad.

Vallecas 15 de octubre de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

No habiéndose hecho proposición á las subastas de los derechos de consumos de los ramos que se señalan en Villaviciosa de Odon, el día 6 del actual, que fué señalado su remate, según el edicto inserto en el *Boletín Oficial* núm. 230, se anuncia por el presente, que, según la legislación del ramo, se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de los presupuestos respectivos, y señalar como se señala para sus dos remates los domingos 20 y 27 del corriente, á la hora de diez á

doce de sus mañanas en la sala capitular, ante su Ayuntamiento. El presupuesto de cada ramo y el importe de las dos terceras partes admisibles en el primero, es como se demuestra.

	Presupuesto.	Dos terceras partes.
Vino . . . . .	19.528	15.019
Vinagre . . . . .	257	158
Aguardiente . . . . .	14.832	9888
Aceite . . . . .	17.304	11.536
Jabon . . . . .	2070	1380
Carnes . . . . .	16.437	10.958
Tocino . . . . .	4802	3201

Se anuncia al público llamando licitadores.

Villaviciosa de Odon 6 de octubre de 1861.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—Por orden, Carlos Benito.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la pesca del río Jarama, en la jurisdicción de esta villa, el Ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado proceder nuevamente á su celebracion, fijando por tipo la cantidad de 4174 rs. con 50 cént., rebajada la cuarta parte de la que lo sirviera en los años anteriores, para lo cual se han señalado los dias 20 y 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de esta villa, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ciempozuelos 14 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Luis Moreno.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado arrendar en pública subasta los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes muertas, con la esclusiva al por menor para el año próximo venidero, cuyos remates tendrán lugar los dias 27 del actual y 3 del mes próximo de noviembre, en la casa de concejo, de diez á doce de sus mañanas, previa pulsacion de campana según costumbre y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Gargantilla 13 de octubre de 1861.—Vicente Martín.—Por su mandado, Antonio Sanz Defrutos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Subastadas en su primer remate las fincas urbanas, casa taberna y matadero, con sus enseres y á favor la primera de Juan Fernandez, en la cantidad de 501 reales, y la casa matadero en Mariano Blasco, ambos de esta vecindad y en cantidad de 153 rs. 20 cént., en arriendo por un año, que se contará desde el 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1862, se admite sobre dichos precios la mejora del 10 por 100 y después pujas á la llana, en los términos prevenidos por el art. 11 del reglamento de propios y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos gusten enterarse. El acto del remate se verificará el día 20 del corriente, en la sala capitular de esta, bajo la presidencia del señor Alcalde, y desde las diez á doce de su mañana.

Collado Mediano 7 de octubre de 1861.—El Alcalde, Estéban Palacios.

No habiendo hecho postura al arriendo de los consumos de este pueblo con libertad de ventas, para el año próximo de 1862, por el tipo en que está, que es el de 11.099 rs. por el cabezamiento y recargos establecidos, se señala nuevamente para su remate, que se considera como primero, el domingo 20 del corriente, y el

segundo el domingo 27 del mismo mes, y hora de diez á doce de su mañana, según previene la instrucción de consumos: el remate será presidido por el que suscribe, todo con arreglo á la ley.

Collado Mediano á 15 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Estéban Palacios.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion celebrada el día 19 de setiembre, vistos los anuncios insertos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, de los dias 18 de julio y 7 y 26 de agosto últimos, y considerando que han trascurrido con exceso los plazos que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, señalados en dichos *Boletines* para el pago de dividendos, ha declarado á favor de la Sociedad la primera mitad de la accion número 99, y caducada á don Andres Revuelta, y á don Juan Fernandez la media primera del núm. 175; y en sesion de 2 del corriente, enterada de los anuncios publicados en los *Boletines* de los dias 12 y 26 de agosto y 12 de setiembre anteriores, caducó asimismo á don José Reguiera la primera mitad de la accion núm. 192, y la primera id. del 194 á don Antonio Diaz Cañedo.

Madrid 15 de octubre de 1861.—E Secretario, C. Chacan.—731.

#### EL CONSUELO.

Sociedad minera.

Con sujecion á lo que previene el art. 21 de la ley vigente de Sociedades mineras y el 17 del Reglamento que rige en esta Sociedad, la Junta directiva de la misma acordó en sesion celebrada el día 13 del actual, la caducidad de las acciones cuyas números se espresan á continuacion, las cuales por estar en descubierto de los dividendos pasivos últimamente girados, fueron requeridas en los tres plazos que previene la citada ley.

Números 240, 299, 281, 179, 142, 183, 185, 186, 199, 248, 250, 175, 141, 84, 215, 216, 217, 150, 143, 148, 149, 182, 209, 78, 81, 238, 218, 219, 282, 286, 287, 220, 234, 236, 197 y 241.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, según se previene en la ley referida, para los efectos que son consiguientes.

Madrid 17 de octubre de 1861.—El Presidente, C. D.—847.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Coto redondo de Villafranca del Castillo, propio del excelentísimo señor marqués de Sotomayor, distante cuatro leguas de esta corte, entre los términos de Brunete y Majadahonda.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones, podrán hacerlo todos los dias en la casa-administracion de dicho Coto redondo, y en esta corte calle de la Fior Baja, núm. 24, donde se verificará el remate el lunes 28 del corriente, á las doce de la mañana.—859.

#### SUBASTA.

El día 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construída en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Augustias, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.